



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 03 DE OCTUBRE DE 2009
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Guadalcázar, S.L.P.

Bando de Policía y Gobierno.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Directora:

LIC. GABRIELA HERNANDEZ BARRON

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. José Guadalupe Durón Santillán
Secretario General de Gobierno

Lic. Gabriela Hernández Barrón
Directora del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debidá anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Guadalcázar, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Guadalcázar, S.L.P.

Quien suscribe C. Román Torres Castillo en mi carácter de Presidente Municipal Interino de Guadalcázar, S.L.P., y por Acuerdo de Reunión Ordinaria de Cabildo N°. 38 y específicamente el punto N° 6 del orden del día para el análisis y aprobación del **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guadalcázar, S.L.P.**, después de realizar las correcciones y adecuaciones pertinentes. Yo, Román Torres Castillo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalcázar, S.L.P., **PROMULGO el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guadalcázar, S.L.P.**, a los diez días del mes de julio del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

ROMAN TORRES CASTILLO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALCAZAR, S.L.P.
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Guadalcázar, S.L.P. El que suscribe C. Profesor Filiberto López Maldonado, Secretario General del H. Ayuntamiento de Guadalcázar, S.L.P. Por medio del presente hago constar y,

CERTIFICO

Que por acuerdo de Cabildo en Sesión Ordinaria de fecha 9 de julio del año 2009, el Honorable Ayuntamiento de Guadalcázar, S.L.P., con fundamento en los artículos 1,3 fracción I, 5, 6, 7, 11 Fracción IV, 13, 14, 15 y 16 de la **LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO Y ORDENAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.** Se expidió el **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guadalcázar, S.L.P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. Doy fé.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

PROFESOR FILIBERTO LOPEZ MALDONADO.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO .
(Rúbrica)

**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE GUADALCAZAR, S.L.P**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º. Conforme a lo que establece La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 Fracciones I y II, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 114 fracción II; La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 30 y 31 inciso B) fracción I, 149 y 159; La Ley que Establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los municipios del estado de San Luis Potosí en sus artículos 10 al 15; La ley de Seguridad Pública del estado en su artículo 12 y demás leyes aplicables al municipio de Guadalcázar, S.L.P., este, está investido con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, tanto en lo político como en lo administrativo, en términos de ley, se expide el presente bando de policía y Gobierno, de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio, siendo vigente a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO II

**DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO Y SU DIVISIÓN
POLÍTICA**

ARTICULO 2º. El territorio de Municipio de Guadalcázar, S.L.P., cuenta con 3,843. 14 Kilómetros cuadrados colindando al Norte con el Estado de Nuevo León, al Noreste con el de Tamaulipas; al Sureste con el Municipio de Cd. del Maíz, y al Sur, Sureste y Noreste con el Municipio de Cerritos y tiene una altura de 1.675 metros sobre el nivel del mar.

ARTICULO 3º. Para los efectos de prestación de los servicios municipales e integración de organismos y autoridades auxiliares, existen:

- A) 1 cabecera municipal: Guadalcázar, S.L.P.
- B). Rancherías: Guadalcázar, Abrego, Aguaje de García, Aguaje de Sánchez, Los Amoles, Los Angeles 1, Los Angeles 2, Los Antojos, La Boquilla, Buanavista, Charco Blanco, Charco Cercado, Crucero de Charco Cercado, Crucero de Pozas de Santa Ana, Domingo Gámes, Entronque del Huizache, Estanque Blanco, El Fraile, La Hincada, El Huizache, El Jajal, Jicote, Laguna de Gerardo, Las Lagunas, Las Matianas, El Milagro, Minas de Plata, La Naranjita, La Negrita, Las Negritas, Noria de Las Flores, Noria del Refugio, Nuñez, El Oro, Palos Altos, El Peyote, Los Pinos, La Pólvora, Potreritos, Potrero de Pinedas, Potrero de Sánchez, Pozas de Sta. Ana, Pozo de Acuña, Presa de Guadalupe, Presita del Tepetate, El progreso, Puerta de Jesús María, Puerto de Clavillinas, El Quelital, Rancho Nuevo, El Realejo, San Agustín,

San Antonio de Trojes, San Antonio del Tullillo, San Carlos, San Cristóbal, San Francisco de Los Toros, San Francisco del Tullillo, San Gregorio, San Ignacio, San Isidro, San José, San José de Cervantes, San José de Las Flores, San José del Llanito, San Juan Sin Agua, San Martín del Tanquito, San Miguel, San Nicolás, San Pedro el Alto, San Rafael de los Nieto, Santamaria del Tecomate, Santa Rita del Rucio, Santo Domingo, Soledad de la Biznaga, Terrero de Posadas, La Trinidad, El Tullillo, La Ventana, La Verdolaga, La Yerbabuena, Presa del Pinto, Entronque de Cerritos, Crucero de Noria de las Flores, La Jaula, La Carbonera, San Isidro, Crucero de la Pólvora, San Miguel, Pozo Colorado y Refugio del Amparito.

**CAPITULO III
DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO,
SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

ARTICULO 4º. Son habitantes del Municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 5º. Son vecinos del Municipio los habitantes que residen permanentemente en cualquier lugar del territorio por seis meses o más.

ARTICULO 6º. Todos los habitantes y vecinos del Municipio tienen todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 7º. Sus obligaciones son:

- I. Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales;
- II. Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones legalmente expedidas;
- III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes;
- IV. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicas;
- V. Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, tales como forestación, reforestación, establecimiento de zonas verdes, parques y desarrollo agropecuario;
- VI. Cooperar conforme a derecho, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- VII. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y limpieza del Municipio; y
- VIII. Las demás que les impongan las Leyes.

ARTICULO 8º. La vecindad en el Municipio se pierde por:

- I. Ausencia legalmente declarada;

II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y

III. Ausencia por más de seis meses del territorio Municipal,

La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el Ayuntamiento, asentándola en el libro de registro.

La vecindad del Municipio no se perderá cuando el vecino se trasladase a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, cargo publico, comisión oficial o actividades culturales o artísticas.

CAPITULO IV DEL NOMBRE Y EL ESTADO



ARTICULO 9º. El Municipio conservará su nombre y escudo actual, solo podrán ser modificados o cambiados con las formalidades de la ley y su reglamento.

Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del Municipio, deberá ser sancionado por el Ayuntamiento y previa autorización de la Legislatura del Estado.

ARTICULO 10. El nombre y escudo del Municipio serán utilizados oficialmente por los órganos municipales.

Oficialmente el escudo del municipio de Guadalcázar lo conforma el escudo general que contiene en la parte superior un águila con alas abiertas. En la parte Inferior se representan dos espadas y dos fusiles, en la parte inferior izquierda contiene una fila de pencas de maguey sobrepuesta o una de nopal y otra de maíz en la parte inferior derecha, y en la parte superior a los recuadros, en el interior del marco, se manifiesta el nombre de Guadalcázar, S.L.P.

Los recuadros interiores en la parte superior izquierda se observan las herramientas utilizadas para la excavación minera como son un pico y un marro; en el recuadro de la parte superior derecha, se contiene un cordero, un caballo, una cabra y un ternero, en la parte inferior izquierda, se observa una planta de lechuguilla, una biznaga, un cactus y un encino; y finalmente aparece la torre de la iglesia y el Apóstol San Pedro,

ARTICULO 11. La utilización por particulares del nombre del Municipio, para fines publicitarios o de identificación de

negocios y empresas privadas que tengan por objeto designar o referirse al lugar o procedencia de la mercancía, deberá realizarse previo permiso y pago de derechos al Ayuntamiento.

Para estos efectos deberá llevarse un libro de registro, cumpliendo además con los requisitos que señale el reglamento respectivo.

CAPITULO V DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 12. El Ayuntamiento Constitucional de Guadalcázar, S.L.P., es un órgano de Gobierno Colegiado y deliberante de elección popular encargado de la administración del Municipio cuya integración se rige de acuerdo a lo establecido por la constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y la ley Orgánica del Municipio Libre respectivamente, por un Presidente Municipal, un Sindico 6 Regidores. El encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y de realizar la administración del Municipio es el Presidente Municipal, regulándose las funciones de los demás miembros del Cabildo por lo establecido al respecto en la Ley Orgánica del Municipio Libre y los reglamentos internos.

ARTICULO 13. Para el cumplimiento de las funciones y obligaciones el Ayuntamiento tiene las siguientes facultades:

- A). De reglamentación para el Gobierno y administración del Municipio,
- B). De inspección para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dicte; y
- C). De ejecución de planes y programas aprobados debidamente.

CAPITULO VI DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS MUNICIPALES

ARTICULO 14. Son autoridades municipales las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Los Regidores; y
- III. El Síndico.

ARTICULO 15. Son funcionarios municipales:

- I. El Secretario del Ayuntamiento;
- II. El Tesorero;
- III. El contralor Interno; y
- IV. Los Encargados o jefes de departamento.

CAPITULO VII DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 16. Para mantener el orden, la tranquilidad, el

bienestar y la seguridad de los vecinos del lugar en su jurisdicción, el ayuntamiento podrá apoyarse de las autoridades de las comunidades a las que paralelo al cargo conferido respecto a la Ley que les dio origen, funcionaran como autoridades auxiliares municipales.

ARTICULO 17. Son autoridades auxiliares:

- I. Los encargados o jefes de departamento;
- II. Los Jueces Auxiliares de las poblaciones; y
- III. Los Presidentes del comisariado ejidal.

ARTICULO 18. Para ser autoridades auxiliares tratándose de las fracciones II y III del artículo anterior se estará a la ley que les da el cargo original, y en caso de la fracción I los ciudadanos además de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí o los reglamentos municipales, y deberán cubrir los siguientes requisitos.

- I. Ser residentes de la cabecera municipal o comunidad de que se trate, con vecindad mínima de seis meses a la fecha de la elección, contando con la documentación comprobatoria de residencia;
- II.- No tener antecedentes penales; y
- III.-Ser aptos para desempeñar el cargo.

ARTICULO 19. Las autoridades auxiliares durarán en su cargo para el cual fueron designadas el termino que establece la legislación que le dio origen tratándose de las fracciones I y II del artículo 17 de este Bando y en lo que respecta a los establecidos en las fracciones III su nombramiento no podrá exceder de la duración de la administración municipal en que fue designado.

ARTICULO 20. Las autoridades auxiliares, tienen atribuciones para auxiliar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el cumplimiento de sus funciones, mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de los vecinos, además de las contenidas en el presente bando.

CAPITULO VIII DEL DESARROLLO URBANO, SERVICIOS MUNICIPALES Y DESARROLLO SOCIAL

ARTICULO 21. El Ayuntamiento está obligado a formular, en su trienio, un plan municipal de desarrollo y los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades, tanto en la formulación como en la evaluación, se sujetara a lo establecido por la Ley de Planeación Democrática, Reglamento de Planeación Municipal y Reglamento interior del COPLADEM.

ARTICULO 22. El Comité de Planeación para el desarrollo del

Municipio, es un órgano administrativo desconcentrado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, subordinado jerárquicamente al Presidente Municipal y tendrá a su cargo los asuntos que expresamente le encomiende el Reglamento de Planeación Municipal.

ARTICULO 23. El Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar el plan director de desarrollo urbano municipal;
- II. Definir la política en materia de reservas territoriales, crear y administrar dichas reservas;
- III. Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbanizable;
- IV. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción;
- V. Otorgar, suspender o retirar permisos de construcción a través del funcionario responsable de acuerdo al reglamento aplicable;
- VI. Impulsar mediante el sistema de cooperación, la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;
- VII. Fomentar la participación de la comunidad, en la elaboración, en la ejecución, evaluación y modificación de los planes de desarrollo urbano municipal;
- VIII. Promover en coordinación con los organismos estatales y federales, programas a favor de la constitución de viviendas y fraccionamientos populares;
- IX. Promover la construcción de caminos vecinales e impulsar la mano de obra;
- X. Atender la conservación y creación de parques, jardines y en general de las zonas verdes;
- XI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;
- XII. Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado, las zonas, sitios y edificaciones que dignifiquen para la comunidad del Municipio un testimonio valioso de su historia y cultura;
- XIII. Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía publica para funciones de carga y descarga, en comercios y oficinas públicas o privadas, de los que provean servicios energéticos domésticos, así como los que presentan el servicio de limpieza en zonas y vialidades que así se determinen.

XIV. Supervisar que toda construcción para que reúna las condiciones de seguridad;

XV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales, con los planes y programas de desarrollo urbano;

XVI. Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Ley de Asentamientos Humanos y sus reglamentos;

XVII. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;

XVIII. Vigilar que los predios baldíos sean bardeados por sus propietarios o poseedores;

XIX. Establecer o realizar los planos de las calles, avenidas, callejones, lugares públicos del municipio;

XX. Autorizar el uso o aprovechamiento de recursos naturales como materiales pétreos, flora o fauna que se encuentren en el municipio sin menoscabo de cualquier autorización pública o privada; y

XXI. Las demás que le señalen las Leyes de la materia.

ARTICULO 24. Para la realización y cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Ayuntamiento faculta al departamento de Obras Públicas para su consecución, siguiendo los reglamentos aplicables.

CAPITULO IX DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 25. Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tiende a satisfacer las necesidades de la población y que es realizada únicamente por la Administración Pública Municipal o por los particulares mediante concesión.

ARTICULO 26. El Ayuntamiento organizara y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos que se contemplan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para lo cual deberá crear los órganos de la administración municipal que sean responsables de la prestación de éstos, tratando de cubrir las necesidades de la comunidad.

ARTICULO 27. La creación de un nuevo servicio público municipal requiere la declaración del Ayuntamiento de ser una actividad de beneficio colectivo o del interés social para su reglamentación respectiva.

ARTICULO 28. Cuando la creación de un nuevo servicio público municipal construya una restricción a la actividad de los particulares, este deberá ser analizado por los miembros del

Ayuntamiento, quienes determinaran si la prestación del nuevo servicio público es exclusiva de los órganos municipales o podrá concesionarse.

ARTICULO 29. Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o lo determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 30. En caso de que desaparezca la necesidad pública que origino el servicio, el Ayuntamiento podrá suprimirlo.

CAPITULO X DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 31. En materia de obras públicas es facultad del Ayuntamiento autorizar la ejecución de obras, construcciones privadas, así como las de interés público que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado, sus organismos descentralizados y los auxiliares.

ARTICULO 32. La Dirección de Obras Públicas expedirá permiso o licencia para el uso de la vía pública a todo tipo de construcciones, así como para la reparación, ampliación o demolición, además estará facultada para cancelar el permiso expedido o clausurar la obra en caso de contravenir la presente disposición.

ARTICULO 33. La Dirección de Obras públicas expedirá permisos o licencias para uso de la vía pública en la instalación de todo tipo de anuncios; además posee la facultad de clausurar el permiso o retirar el anuncio, asimismo la vigilancia de los ya instalados.

ARTICULO 34. En materia de estacionamiento, el órgano municipal competente vigilara el cumplimiento de los requisitos que en materia de construcción deben reunir los estacionamientos que funcionen o se autorice su operación en construcciones privadas conforme a las que disponen las leyes, reglamentos y acuerdos que rigen.

ARTICULO 35. Todas las funciones a que se refieren los artículos anteriores, se dan en forma enunciativa más no limitativa y causaran el pago de derechos y cooperaciones que las leyes impongan.

ARTICULO 36. Para normar estas funciones se expedirán los reglamentos aplicables.

CAPITULO XI DE LA SEGURIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 37. La Policía Preventiva Municipal de Guadalcázar, S.L.P., constituye la fuerza pública y es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad, teniendo como funciones especiales la vigilancia, defensa social y sobre todo la prevención de la comisión de

delitos y faltas al Bando Municipal y Reglamentos vigentes por parte de los habitantes y los transeúntes.

Esta corporación se rige por lo dispuesto en la Ley de Protección Social del Estado, Ley de Seguridad Pública del Estado, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y los reglamentos internos aplicables.

ARTICULO 38. Tratándose de infracciones a las Leyes, Reglamentos y disposiciones del Bando de Policía y Gobierno en cuyo conocimiento deba tener intervención la policía, esta se limitara a conducir al infractor ante la autoridad municipal inmediata que corresponda la cual determinara lo conducente de conformidad a lo que señalan los ordenamientos legales vigentes.

Igualmente tratándose de flagrante delito, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, cualquier persona puede aprehender al presunto responsable y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

En caso de menores infractores al Bando o Reglamentos Municipales vigentes, el padre o la madre o el tutor o quien legalmente ejerza la patria potestad serán objeto de las sanciones que los reglamentos vigentes señalen en su caso; por lo que la autoridad sancionadora deberá practicar esta diligencia en presencia de sus padres; la responsabilidad civil resultante de sus actos u omisiones corresponde a sus padres y se denunciará ante los tribunales correspondientes, en caso de delitos, se pondrán a disposición de la autoridad que establezca la Ley de Menores infractores del Estado.

ARTÍCULO 39. Todas las personas que se encuentren en el territorio del Municipio de Guadalcázar, S.L.P., están obligadas a observar los Reglamentos que en materia de policía dicte el Ayuntamiento, haciéndose acreedores en caso de infracción a las sanciones que dichas disposiciones impongan.

ARTÍCULO 40. En la jurisdicción que comprende el Municipio de Guadalcázar, S.L.P., el Presidente Municipal será el Jefe o del Cuerpo de Policía.

CAPITULO XII DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 41. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares, se requiere autorización y licencia de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento a través de la tesorería municipal. la licencia deberá revalidarse anualmente y la autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad que aprobó la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 42. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 43. La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el Ayuntamiento.

ARTICULO 44. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas y morales no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fechadas, calles, plazas, etc.) sin mediar autorización del Ayuntamiento y pago de los derechos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 45. Corresponde a la tesorería la expedición de permisos o licencias para el uso de la vía pública e instalación de todo tipo de anuncios, al igual que su clausura o retiro, así como la vigilancia de los ya instalados.

Por anuncios en la vía pública debe entenderse todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca o producto.

Los anuncios causaran el derecho previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios en vigor, e incluye la colocación de anuncios en la vía pública, en predios colindantes o en aquellos lugares en que se observen desde éstos.

Son sujetos del pago de este derecho, las personas físicas, morales o las unidades económicas que ordenen la colocación de anuncios, respondiendo solidariamente del pago de derechos los comerciantes, propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuncios.

ARTÍCULO 46. El ejercicio de comercio ambulante requiere de permiso o licencia del Ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el Reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 47. En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas, éstos deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad y sólo podrán venderse el número de localidades de acuerdo al cupo autorizado y con las tarifas y programas previamente aprobados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO. 48. Los automóviles de alquiler establecerán sitios en lugares que previamente señale el Ayuntamiento y bajo las condiciones que éste determine, tales como licencia municipal y el pago de los derechos conforme a la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO. 49. Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del territorio del Municipio, se sujetarán al horario de 07:00 a las 21:00 horas, excepto las siguientes,

Podrán funcionar sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos de servicio público:

I. Las 24 horas del día: Hoteles, farmacias, sanatorios públicos, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes, servicio de grúas, de inhumaciones, terminales y paraderos de autobuses foráneos y locales;

II. De las 06:00 a las 22:00 horas: Baños públicos, peluquerías, salones de belleza y peinado, aceite y lubricantes, accesorios y refacciones para autos y camiones, venta de acumuladores,

incluida su carga y reparación, llantas y cámaras para vehículos, trasportes, forrajes y alimentos para animales, lecherías, misceláneas, mercados;

III. De 06:00 a las 14:00 horas: Molinos de nixtamal y tortillerías;

IV. De 07:00 a las 21:00 horas: Cenadurías, lencerías, fondas, taquerías, hosterías, restaurantes, bares y cafés;

V. De 17:00 a las 24:00 horas del día siguiente: Salones para fiestas; y

VI. Los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas se estarán a los que establezca la legislación vigente,

ARTÍCULO 50. Los horarios establecidos se entienden como máximos, siendo optativo para los interesados su reducción. Cuando éstos requieran ampliación del horario autorizado deberán solicitarlo por escrito y cubrir el pago adicional establecido en la tarifa de derechos correspondientes, siendo facultad del Ayuntamiento resolver lo que proceda.

ARTICULO 51. Apoyado en la legislación vigente, reglamentos y convenios respectivos y en uso de sus facultades el Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá dado el caso, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas embriagantes, así como el tráfico de enervantes, narcóticos y similares.

Estas facultades serán ejercidas por el personal que el Presidente municipal designe nombrándolos "Inspector de Alcoholes"

ARTÍCULO 52. La trasgresión a las disposiciones contenidas en este Bando, ameritan según el caso, las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa de 1 a 30 días de salario mínimo;

III. Clausura temporal del negocio o establecimiento;

IV. Cancelación del permiso o licencia; y

V. La trasgresión en los casos correspondientes a la venta de bebidas alcohólicas se aplicara las sanciones establecidas en la ley de la materia

La clausura o cancelación procederán asimismo, cuando se altere el orden público, se ofenda la moral, las buenas costumbres o el interés público, previamente a la resolución que se dicte, se escuchará en su defensa al afectado.

CAPITULO XIII

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS VECINOS Y HABITANTES

ARTÍCULO 53. El uso de las instalaciones públicas, por parte

de los vecinos y habitantes, deberá realizarse conforme a la naturaleza de las mismas.

ARTÍCULO 54. Tanto los vecinos y habitantes del Municipio, propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Por lo que se refiere al estado del vehículo:

A). Tener silenciador en buenas condiciones; y
B). Se prohíbe el uso de válvulas de escape que permitan la emisión de ruidos.

II. Por lo que toca al uso del vehículo:

A). No estacionar sus vehículos por la noche en las calles impidiendo el aseo o el tráfico, de hacerlo así serán retirados a un estacionamiento con cargo al propietario o poseedor;
B). Usar claxon solamente en caso estrictamente necesario y/ o evitar el uso del claxon en perjuicio de las buenas costumbres o con la finalidad de molestar u ofender;
C). Abstenerse de manejar a velocidades que pongan en peligro la seguridad de otros automovilistas o peatones; y
D) Abstenerse de ejecutar arrancones en las calles.

ARTÍCULO 55. Los vehículos de propulsión no mecánica, podrán transitar por las calles permitidas, provistos de la placa que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 56. Los vehículos de propulsión mecánica o motriz no podrán estacionarse en bocacalles, banquetas, andadores, plazas públicas, portales y sitios análogos.

ARTÍCULO 57. El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 58. El uso de los servicios públicos municipales por los habitantes del Municipio deberá realizarse en los horarios establecidos previo pago de los derechos en su caso.

ARTICULO 59. Los daños causados por los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público propiedad del Ayuntamiento deberán ser cubiertas por el causante o quien conforme a las leyes o este reglamento en los casos de menores de edad o incapacitados deba hacerlo sin menoscabo de las sanciones que deriven de este bando, sus reglamentos y de las disposiciones legales locales o federales vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 60. Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del municipio, deberán darles el uso para el cual fueron destinados; no podrán alterar el plano rector del Municipio.

Tampoco deberán edificar obstruyendo la vía pública, ni invadirla con materiales de construcción. En la infracción de esta disposición, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, el Ayuntamiento ordenará con cargo al

infractor, la demolición de lo edificado fuera del plano rector del desarrollo urbano o del alineamiento.

Para modificar la fachada de los inmuebles publico o privados que se encuentren en el territorio del municipio solo podrán ser modificados mediante autorización municipal siguiendo los lineamientos del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 61. Es obligación de los vecinos y habitantes del Municipio respecto a los inmuebles de su propiedad o posesión, cumplir con las siguientes determinaciones:

I. Asear diariamente el frente de su casa, banqueta y mitad del arroyo;

II. Remodelar y pintar el frente de su casa, por lo menos una vez al año;

III. Plantar, cuidar y conservar cuando menos, árboles en las banquetas de su domicilio cuando éstas estén provistas de zonas verdes;

IV. Recolectar los residuos de basura de los edificios, casas, frentes de las mismas y entregarlos al personal municipal del servicio de limpia, quedando prohibido el depósito de basura en la vía pública; y

V. Bardear y limpiar los predios baldíos o sin construcción circunscritos dentro de la zona urbana.

TITULO SEGUNDO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPITULO UNICO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 62. Son atribuciones del Ayuntamiento, de acuerdo con su competencia, el establecimiento de las medidas necesarias para la preservación, restauración, mejoramiento, protección, prevención y control, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Municipio.

Para cumplir con este objetivo, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

I. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental;

II. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades ambientales, estatales y federales, educativas y sectores representativos;

III. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas;

IV. Establecer programas tendientes a disminuir la emisión de contaminantes en el Municipio como ruido, humos, olores, gases y otros elementos desagradables, perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;

V. Solicitar de la autoridad ambiental que corresponda la autorización en materia de impacto ambiental previa y necesaria para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o modificación al medio ambiente natural;

VI. Establecer los criterios, así como los mecanismos de prevención y control ecológicos en la prestación de los servicios públicos;

VII. Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen sin previo tratamiento en las redes colectoras, vados y demás depósitos o corrientes de agua o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora, a la fauna y en general a los ecosistemas dentro del ámbito de su competencia.

En los casos de competencia de la Federación o del Estado, denunciar de inmediato ante las autoridades correspondientes las infracciones que se deriven de tales circunstancias, así como aquellos casos de grave riesgo para los pobladores dentro del municipio,

VIII. Coadyuvar con las autoridades ambientales competentes, denunciando la tala clandestina, desmontes y deterioro de áreas verdes, dentro del territorio del Municipio;

IX. Vigilar y sancionar a los propietarios de vehículos que no cierren su escape en el tránsito por la ciudad;

X. Sancionar a las personas que arrojen basura en lotes baldíos, lugares prohibidos y vía pública;

XI. Prohibir y sancionar la combustión, quema de basura o cualquier desecho solidó a cielo abierto;

XII. Sancionar a los particulares que conduciendo camiones que transporten material, lo derramen o tiren en la vía pública y ocasionen con ello deterioro ecológico;

XIII. Promover la construcción de letrinas y rellenos en la zona rural;

XIV. Expedir los reglamentos y disposiciones para fortalecer las acciones en la preservación de la ecología y el medio ambiente; y

XV. Las demás que la legislación federal y estatal le confieren, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

TITULO TERCERO DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LAS FALTAS

ARTICULO 63. Se consideran faltas administrativas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno, todas aquellas

acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente Bando.

ARTICULO 64. Cuando a cualquiera de las faltas consideradas en este Bando se sume otra que se tipifique como delito, la autoridad municipal aplicara la sanción que corresponda de acuerdo a este bando y sus reglamento reservándose la ejecución de la sanción impuesta en fecha posterior si se trata de arresto o por medio de procedimientos administrativo coercitivos tratándose de multas, inmediatamente después se declarara incompetente y procederá conforme lo correspondiente.

ARTÍCULO 65. Las faltas al presente Bando de Policía y Gobierno sólo pueden ser sancionadas dentro de los 30 días a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho por parte del ciudadano afectado o cualquier autoridad.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 66. Para la aplicación de las sanciones de policía, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es reincidente;
- II. Si causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública;
- III. Si hubo oposición violenta a los agentes de autoridad;
- IV. La edad y condiciones culturales y económicas del infractor;
- V. Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros;
- VI. Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido; y
- VII. La gravedad y consecuencia de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.

ARTÍCULO 67. La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y las leyes competentes aplicables al caso.

ARTÍCULO 68. Las faltas administrativas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno, serán sancionadas con base en la Ley de Ingresos del Municipio; en los casos no previstos por esta ley, la multa será de uno a 30 días de salario mínimo vigente según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 66 de este ordenamiento y podrán ser aplicadas varias multas en una sola boleta dependiendo de las infracciones cometidas en uno o varios hechos que dieron motivo a la formación del procedimiento, Si la multa o las multas no fueran pagada, se conmutará la sanción o

sanciones con un solo arresto hasta por 36 horas.

Los empleados, jornaleros y obreros, no podrán ser castigados con multas que excedan del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de su ingreso.

Asimismo, las sanciones podrán ser conmutadas por servicios prestados al Ayuntamiento en beneficio de la comunidad si así lo solicita el infractor.

ARTICULO 69. El procedimiento para calificar las infracciones se llevara a cabo de la siguiente manera:

I. Se iniciara mediante:

- a) parte informativo por escrito realizado por cualquier corporación policíaca, haciendo presente al infractor o
- b) por queja por escrito o comparecencia hecha por ciudadano que conociere de la falta.

II. En el caso de que el presunto infractor estuviese detenido, la persona autorizada para calificar y aplicar la sanción deberá celebrar la audiencia a que refiere el artículo 74 de este bando dentro de las veinticuatro horas siguientes a la hora de su detención.

Quando el infractor sea menor de edad, será depositado en las oficinas de la comandancia y en ese momento se mandara llamar a sus padres o tutores a efecto que paguen la correspondiente multa y cubran la reparación del daño causado, pudiéndose hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

En todo caso cuando no sea localizable los padres o tutor del menor, se dejara en total libertad al menor recabando los datos necesarios para iniciar el procedimiento contra sus padres en los términos aplicables para infractores no detenidos.

III. En los casos del inciso b) de la fracción I de este artículo o en el ultimo párrafo del la fracción anterior, cuando el infractor fuera persona conocida y fácilmente localizable en la población, se le emplazara para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinado, haciéndose constar en citatorio que se expida; si el infractor no acude a la primera cita, se le podrá hara comparecer a una segunda cita por medio de la policía y se considerara como una desobediencia con circunstancia agravante de la falta;

Las autoridades, autoridades auxiliares o funcionarios públicos deberán entregar el citatorio a los ciudadanos citados levantando la firma del acuse de recibo de la persona con quien se entienda la diligencia en copia simple del citatorio, anotando la fecha y hora de entrega, en caso de negativa de firmar se asentara la frase "no quiso firmar" la fecha y hora de entrega y en caso de negativa de recibir se anotara la frase "no quiso recibir" la fecha y hora de entrega y se fijara el citatorio en la puerta del lugar de entrega, y será considerada como legalmente realizada la entrega del citatorio, teniendo

la autoridad que entrega fe publica de la razón que asienta.

IV En caso de que el ciudadano no tenga su residencia en el municipio se enviara oficio con atento ruego al sindico municipal de sus suscripción para que en colaboración le comuniquen de la audiencia a que se refiere el presente articulo y En caso de negativa a presentarse hasta en tres ocasiones se dictara la sanción en su ausencia y se le hará presente para que la cumpla en el momento que se interne en la jurisdicción municipal;

V. En caso de que el presunto infractor estuviese detenido se le tomara los datos relativos al nombre, alias en caso de existir, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, religión que practica, ingresos económico promedio diario, e inmediatamente después se le hará saber las causas o motivos de su detención invitándole a que manifieste lo que a su derecho corresponda escuchándolo sobre las razones y fundamentos de su defensa., se le recibirán las pruebas que ofrezcan para demostrar que no existió ésta o que existiendo, no fue responsable de ella; enseguida se dictará, fundada y motivada, la resolución que corresponda;

VI. En los casos del inciso b) de la fracción I de este articulo o en el ultimo párrafo del la fracción II, una vez que se encuentre presente, se leerá el escrito del ciudadano que puso en conocimiento de la infracción o se le oír si se encuentra presente y después al infractor para que en garantía de audiencia vierta el motivo de su conducta y ofrezca pruebas, y finalmente después el funcionario que aplique la sanción le hará saber el fundamento legal de la infracción cometida y la sanción impuesta.

Aun en caso de que los ciudadanos inmiscuidos el asunto de que se trate el procedimiento de aplicación de sanciones concilien sus intereses, será optativa y potestativa de la autoridad la aplicación de la sanción que corresponda.

VII. cuando la sanción impuesta sea la de multa, esta podrá ser pagada en la tesorería municipal en los días y horas hábiles o ante el propio funcionario que aplique la sanción cuando se trate de días y horas inhábiles, siendo obligación del funcionario expedir un recibo provisional y efectuar el procedimiento de pago ante la tesorería el primer día hábil siguiente; y

VIII. Cuando se trate de arresto, en los casos del inciso b) de la fracción I de este articulo o en el ultimo párrafo del la fracción II. Este empezará a contar desde el momento en que el infractor fue detenido o ingrese a las instalaciones de detención municipal

ARTÍCULO 70. Sólo podrá efectuarse la detención del infractor al presente Bando, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta.

Para apreciar el caso, se atenderán las quejas que los ciudadanos afectados presenten y el tiempo que por razón de distancia tarde el auxilio de la fuerza publica en los lugares

fuera de la cabecera municipal.

ARTICULOS 71. En los casos que la falta administrativa se origine por la aportación ilegal de armas o uso indebido, será sancionado el infractor en forma pecuniaria. Las armas recogidas que no constituyan instrumento u objeto de delito, serán puestas de inmediato a disposición del agente del Ministerio Publico o la autoridad militar más cercana, para su remisión a la Secretaria de la Defensa Nacional, acompañándolas de un informe con los nombres y domicilios de quienes las portaban, motivos por los cuales fueron recogidas y los modelos, calibres, marcas y matriculas de las mismas.

Cuando la causa sea el mal uso, también deberá recogerse la licencia correspondiente, remitiéndola a la Secretaría de la defensa nacional.

ARTICULO 72. La autoridad que recoja una o mas armas de fuego con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberá dar un recibo al interesado en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quien las recoja y el motivo; lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

ARTÍCULO 73. La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados a excepción de los menores infractores, a los que se les seguirá el procedimiento establecido en el articulo 69 de este bando.

ARTÍCULO 74.. Para los efectos de este articulo, serán el Sindico o el secretario del ayuntamiento o el funcionario que el presidente municipal fundándose en este articulo designe al que el denominara "Juez calificador" los responsables de la calificación de las multas, quienes dictaran sus acuerdos asistidos por un secretario de acuerdos o dos testigos de asistencia.

Para determinar la actuación de los funcionarios nombrados en el presente artículo, en el centro de reclusión municipal se exhibirá un rol de guardias para tal efecto, expedido por el Sindico Municipal.

ARTICULO 74 BIS.- El juez Calificador será designado por el presidente Municipal en los términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y su cargo no durara más allá de la administración municipal en la que fue designado, y deberá de reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento
- 2.- Tener como mínimo 25 años cumplidos.
- 3.- Haber cursado por lo menos la educación secundaria.
- 4.- No ser miembro de ningún culto religioso.
- 5.- No haber sido condenado por delito doloso.

ARTICULO 75. Las audiencias para calificar las faltas se efectuaran las veinticuatro horas del día, donde sea posible o en horas hábiles con acceso al público y por ningún motivo la

autoridad demorara dictar de inmediato su resolución; en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

ARTICULO 76. La calificación de las sanciones impuestas, serán revisables a petición de parte por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 77. La autoridad municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro.

I. Será motivo de clausura:

1. Carecer el giro de licencia y permiso municipal;
2. El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos;
3. Explotar el giro en actividades distintas de la que ampara la licencia o permiso;
4. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso;
5. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera;
6. La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales;
7. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento;
8. Permitir el ingreso de menores de 18 años en los giros que por disposición municipal solo deben funcionar para mayores de edad (billares, cantinas, cines, etc.);
9. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, con violación a lo establecido en la Ley estatal de la materia;
10. Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia;
11. Cometer graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento;
12. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización correspondiente;
13. La reiterada negativa a pagar al erario municipal los tributos que la Ley señala;
14. Las compañías de espectáculos deberán presentar previamente su programación al Ayuntamiento para su calificación y solicitar la cancelación con el sello municipal de los boletos destinados para el espectáculo; y

15. Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

II. Son motivos para cancelar o revocar, en su caso, las licencias o permisos municipales, las causas previstas en los numerales 3,4,5,6,7,8 y 13, de la fracción I de este artículo.

TITULO CUARTO DE LAS CONTRAVENCIONES

ARTICULO 78. Para los efectos del presente Reglamento, las faltas punibles se dividen en contravenciones al orden público, al régimen de seguridad de población, a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad. Contravenciones sanitarias, a las normas del ejercicio del comercio y del trabajo, a la integridad personal al derecho de propiedad privada o pública y contravenciones a la buena prestación de servicios públicos.

CAPITULO I DE LAS CONTRAVENCIONES AL ORDEN PÚBLICO

ARTICULO 79. Se sancionará con amonestación y/o multa de hasta de 30 salarios mínimos y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 80. Son contravenciones al orden público:

- I.- Causar escándalo en lugares públicos;
- II.- Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus agentes o ciudadanos o visitantes;
- III.- Embriagarse o permanecer en estado de embriaguez en la vía pública, causando escándalo en lugares públicos, aplicándose aun cuando se encuentre dentro de los vehículos automotores;
- IV.- Alterar el orden público y proferir insultos o provocar altercados;
- V.- Alterar el orden en un evento público como bailes, kermesses, carreras de caballos, peleas de gallos, jaripeos y cualquier evento, de tal forma que los organizadores vean disminuidos sus ingresos o quede suspendido en virtud del desorden ocasionado por el infractor.
- VI.- Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la autoridad administrativa competente;
- VII.- Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal;
- VIII.- Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier acto publico sin sujeción a lo previsto en el Artículo 9o. de la Constitución Política de la República;

- IX.- Portar armas de fuego sin licencia;
- X.- Disparar o amagar con armas de fuego en lugares que puedan causar alarma o daño a las personas u objetos;
- XI.- Que al dar serenata en vía pública, los participantes no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales o que causen escándalo en la comunidad;
- XII.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación;
- XIII.- Hacer manifestaciones ruidosas los espectadores que interrumpen el espectáculo o produzcan tumultos o alteraciones al orden;
- XIV.- Organizar o realizar ferias, kermeses o bailes sin la autorización del Ayuntamiento;
- XV.- Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso;
- XVI.- Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefacientes;
- XVII.- Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de sustancias a que se refiera la fracción XIV de este artículo;
- XVIII. Aprovecharse o introducirse en calles, callejones, veredas, avenidas, carreteras o cualquier vía de comunicación que implique la ventaja en el aumento de medidas o colindancias de predios a favor de cualquier persona. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones penales o civiles que corresponda; y
- XIX. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, cines, centros de esparcimiento o lugares de reunión abiertos al público que se haga uso en cualquier forma de las sustancias a las que alude la fracción XIV de este precepto.
- III. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores o transeúntes; los casos a que se refieren esta fracción serán comunicados a las autoridades competentes;
- IV. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase. Si el infractor fuera menor de edad la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente,
- V. Operar aparatos de sonido en forma ruidosa o sin el permiso correspondiente;
- VI. Utilizar la vía pública, así como otros lugares no autorizados para realizar sus necesidades fisiológicas: si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente;
- VII. Utilizar aparatos mecánicos y de sonido fuera del horario o con volumen diferente al autorizado;
- VIII. Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la Tesorería Municipal;
- IX. Carecer las puertas de los centros de espectáculos de mecanismos para abrirse instantáneamente o de las dimensiones adecuadas;
- X. Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalen por la autoridad municipal tratándose de las salas y salones de espectáculos de todo tipo;
- XI. Fumar dentro de los salones de espectáculos en donde este prohibido hacerlo;
- XII. Lanzar el espectador voces que por su naturaleza puedan infundir pánico;
- XIII. Coaccionar a los espectadores de palabra o de hecho y a los participantes o inspectores de espectáculos;
- XIV. Invasión de personas no autorizadas las zonas de acceso prohibido en los centros de espectáculos;
- XV. Colocar en dichos salones sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público;
- XVI. Utilizar en los centros de espectáculos sistemas de iluminación no eléctrica;
- XVII. Impedir la inspección del edificio por la empresa para cerciorarse de su estado de seguridad;
- XVIII. Carecer las salas de espectáculos de las leyendas y precauciones que ordena la autoridad municipal;
- XIX. Servirse de banquetas, calles o lugares públicos para el

CAPITULO II DE LAS CONTRAVENCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

ARTICULO 81. Se sancionara con amonestación o multa de 1 a 30 salarios mínimos y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este tipo.

ARTICULO 82. Son contravenciones del régimen de seguridad en este tipo:

- I. Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes;
- II. Introducir animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes;

XIX. Servirse de banquetas, calles o lugares públicos para el

desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías;

XX. Arrojar a las vías públicas basura y otros objetos que pudieran causar daños o molestias a los vicios o transeúntes, o depositarlos en lotes baldíos;

XXI. Establecer puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, o acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos;

XXII. Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato;

XXIII. Maltratar las fachadas de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosas o políticas, carteles, anuncios, o de cualquier otra manera;

XXIV. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magnavoces y otros semejantes;

XXV. Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casa de la población y los letreros con que se designan las calles y plazas, así como las señales de tránsito;

XXVI. Presentarse armado sin autorización alguna en los lugares públicos;

XXVII. Vender en los mercados substancias inflamables o explosivos de tendencia peligrosa;

XXVIII. Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos;

XXIX. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas;

XXX. Construir puestos con materiales fácilmente inflamables o de mal aspecto;

XXXI. No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habita o que estando desocupada sean de su propiedad;

XXXII. No recoger diariamente la basura del tramo de calle o banqueta que les corresponde en su casa habitación, o constantemente si es establecimiento que por su índole lo necesite;

XXXIII. No depositar la basura en los sitios destinados para ellos por la autoridad municipal;

XXXIV. Permitir los dueños o encargados de hoteles, sanatorios y establecimientos similares, que se dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios, que causen efectos nocivos o repugnantes;

XXXVI. Mantener chiqueros, potreros, gallineros o cualquier lugar de de sostenimiento de animales en mal estado que causen molestias a los vecinos del lugar; y

XXXV. Transportar desechos animales, por vía pública durante el día.

CAPITULO III DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES AL DECORO PUBLICO Y A LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD

ARTICULO 83. Se sancionara con amonestación y/o multa de 1 a 30 salarios mínimos y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capitulo.

ARTICULO 84. Son contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad:

I. Proferir palabras obscenas o mortificaciones en voz alta o hacer gestos o señales indecorosas en calles o sitios públicos a cualquier persona;

II. Dirigirse a cualquier persona con frases o ademanes groseros que afecten su pudor o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito. Queda incluido en esta hipótesis aun cuando la victima sea cónyuge, concubina o concubinario;

III. El presentar o actuar en un espectáculo público en forma indecente, estimulando los más bajos instintos de tipo sexual;

IV. No cumplir los salones para fiestas con las normas de higiene, decoro y demás disposiciones de sus actividades correspondientes;

V. Inducir a otras personas para que ejerzan la prostitución,

VI. Tener a la vista del público, anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas, o comerciar con ellas;

VII. Cometer actos contrarios a las relaciones sexuales normales y manifestarlos en la vía pública o centros de espectáculos;

VIII. Incurrir en exhibiciones sexual obsceno; pervertir a menores de edad con hechos o con palabras, e inducirlos a los vicios, a la vagancia o mal vivencia;

IX. Instigar a un menor para que se embriague o ingiera substancias tóxicas o enervantes, o cometa alguna otra falta en contra de la moral y las buenas costumbres;

X. Llamar la atención o golpear excesivamente o con escándalo a los hijos o pupilos, sin menoscabo de los delitos de violencia intrafamiliar;

XI. Maltratar a un animal, cargarlo con exceso o teniendo alguna enfermedad que a este le impida trabajar, servirse de

el o cometer cualquier otro acto de crueldad con el mismo;

XII. Tener mujeres en las cantinas y cervecerías que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes;

XIII. Permitir la permanencia habitual de mujeres sin compañía en los lugares citados en la fracción anterior;

XIV. Permitir o tolerar la permanencia en cualquiera de los lugares mencionados en la fracción XII de menores de dieciocho años, o de personas ebrias o bajo acción de drogas enervantes;

XV. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas enervantes o en estado de desaseo notorio;

XVI. Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billares que se juegue con apuestas;

XVII. Permitir tolerar la presencia de personas armadas no autorizadas para ello en los establecimientos de billares;

XVIII. Permitir o tolerar los propietarios de billares la presencia de menores de dieciocho años;

XIX. Suministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, centros nocturnos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;

XX. Exender en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas, con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuenten con licencias especiales;

XXI. Hacer funcionar equipos de sonido o que alteren el orden en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres;

XXII. Cometer actos contrarios al respecto y honores que por sus características y usos merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII. Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporción establecidas en el artículo 8o. Y demás relativos de la ley sobre las características y usos del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional; y

XXIV. Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos.

Queda asimismo, prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de índole semejante en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas y en toda clase de establecimientos público,

CAPITULO IV DE LAS CONTRAVENCIONES SANITARIAS

ARTICULO 85. Se sancionara con multa de 1 a 30 salarios

mínimos o arresto hasta por 36 horas, a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 86. Son contravenciones sanitarias:

I. Arrojar a la vía pública o en los lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas;

II. Descargar aguas con residuos químicos, farmacéuticos o industriales, en drenajes al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de colectores;

III. Descargar aguas con residuos orgánicos o de otra especie los hoteles, restaurantes o establecimientos, en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje;

IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura;

V. Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales;

VI. Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, tuberías, acueductos, basura que contaminen;

VII. Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello;

VIII. Exender comestible o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud;

IX. Carecer los salones de espectáculos de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire;

X. Prolongar los intermedios dentro de la misma función más de quince minutos;

XI. Admitir menores de tres años sin contar con lugares adecuados para su estancia en centros de espectáculos;

XII. No impedir los responsables de las conducta de menores, que estos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados;

XIII. El no encontrarse con el aseo adecuado las personas que ofrezcan al público productos comestibles;

XIV. Ensuciar el agua o bien mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud;

XV. No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, sancionando a los propietarios de los mismos;

XVI. Conservar los responsables de edificios en construcción escombros en la vía pública mayor tiempo del indispensable a juicio de la autoridad competente;

XVII. No transportar la basura de jardines o los sitios

señalados por la autoridad;

XVIII. Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios que se señale a los establecimientos comerciales o industriales que los produzcan en gran cantidad; y

XIX. No acotar y conservar sucios lotes baldíos en zonas urbanizadas.

CAPITULO V DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DEL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

ARTICULO 87. Se sancionara con multa de 1 a 30 salarios mínimos o arresto por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capitulo.

ARTICULO 88. Son contravenciones a las normas del comercio y trabajo:

I. Permitir la entrada a menores de 18 años a cantinas, bares, billares o cualquier otro centro donde se expendan bebidas alcohólicas o que por su naturaleza no sea permitido la entrada a menores de edad;

II. Aceptar los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión, artículos de uso personal o de trabajo de menores de edad, en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros;

III. Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad;

IV. Trabajar en forma ambulante como cargador, billetero, fijador de propaganda, limpiabotas y fotógrafo sin licencia municipal o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para el servicio;

V. Vender en tiendas, fábricas, talleres, tlapalerías y cualquier tipo de expendios o giro comercial, productos inhalantes, psicotrópicos como thinner, aguarrás, cementos o pegamentos industriales o similares, a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como emplearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias;

VI. Elaborar los productos mencionados en la fracción que antecede, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y de Ordenamiento de aplicación municipal;

VII. Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier especie, que sus trabajadores, o cualquier persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las sustancias a que se refiere la fracción V de este artículo; y

VIII. No llenar los propietarios, gerentes, administradores, encargados o dependientes de los establecimientos en que se expendan en forma legal sustancias inhalantes señaladas

en la fracción V de este precepto, los siguientes requisitos en materia de compra-venta.

1. Exigir la presentación de orden de compra expedida en nota membretada del taller o establecimiento que la requiera, en caso de trabajadores todos se habrán de identificar con la Cedula de Registro Federal de Contribuyentes ante el expendedor;

2. Llevar un registro de control sobre la venta de estos productos;

IX. Cobrar el servicio de aseo o teñido de calzado en cantidad mayor de la autorizada en la tarifa aplicable;

X. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;

XI. En los molinos para nixtamal y expendios de masa y tortillas modificar los precios fijados al producto, o establecer una competencia ilícita;

XII. Trabajar en forma indecorosa o tratar con descortesía al público, las personas que prestan un servicio en lugares establecidos en virtud de licencia o autorización municipal;

XIII. Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicios fuera de los horarios establecidos;

XIV. Cambiar de domicilio o de actividad sin previa autorización municipal los establecimientos comerciales y de presentación de servicios;

XV. Ceder los propietarios de giros sus derechos sin previa autorización municipal;

XVI. No conservar los propietarios de giros en lugar visible sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento;

XVII. Establecer giros en cuanto a venta de vinos y licores en toda sus modalidades en locales que no tengan acceso directo a la calle;

XVIII. Habitar locales no apropiados en los que se expendan productos comestibles si estos pueden sufrir alternaciones antihigiénicas;

XIX. No portar los documentos o placas cuando algún reglamento municipal establezca esa obligación;

XX. No concurrir a las revistas o inspecciones las personas a quienes algún reglamento municipal les imponga esa obligación;

XXI. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto;

XXII. Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados;

XXIII. Prestar servicios careciendo de uniformes en el caso de que algún reglamento lo exija;

XXIV. Funcionar sin la licencia municipal correspondiente a los giros que requieran de ella para su funcionamiento en los términos de la ley de ingresos, para el Municipio;

XXV. Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la oficina municipal para su autorización respectiva;

XXVI. Omitir las empresas cinematográficas presentar ante autoridad la autorización legal para exhibir películas;

XXVII. Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a la prevista;

XXVIII. Proyectar en las salas de espectáculos leyendas en idioma extranjero sin la traducción al español;

XXIX. Omitir las empresas de espectáculos los intermedios o el señalamiento de los mismos en las funciones;

XXX. Omitir designar representante ante la autoridad dichas empresas;

XXXI. Vender dos o más veces el mismo boleto una empresa de espectáculos;

XXXII. Vender las empresas de espectáculos mayor número de localidades que las que marca el aforo respectivo;

XXXIII. Alterar las mismas empresas los precios fijados por la autoridad competente;

XXXIV. Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien, existiendo esta no dar aviso a la autoridad municipal y al público en general;

XXXV. Empezar las funciones después de la hora señalada;

XXXVI. Vender mercancías dentro de las salas de espectáculos durante el transcurso de la función; y

XXXVII. Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando legalmente estén obligadas a ello.

CAPITULO VI

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTICULO 89. Se sancionara con multa de 1 a 30 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las establecidas en este capitulo.

ARTICULO 90. Son contravenciones a la integridad personal:

I. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad;

II. Faltar al respeto o consideración debidos, o causar mortificación por cualquier medio a los ancianos, mujeres,

niños o desvalidos;

III. Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo, empolvándolos o de cualquier otra manera; y

IV. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante o de otro tipo en forma intencionada a otra persona.

CAPITULO VII

DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA O PUBLICA.

ARTICULO 91. Se sancionara con multa de 1 a 30 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las establecidas en este capitulo.

ARTICULO 92. Son contravenciones al derecho de propiedad privada o publica:

I. Arrancar césped, flores, tierra o piedras de propiedades privadas o plazas y otros lugares de uso común;

II. Apedrear, dañar o manchar postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos;

III. Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito pero si se considere como falta administrativa;

IV. Omitir enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

V. Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común;

VI. Fijar propaganda dentro del cementerio o en cualquier de sus dependencias; y

VII. Penetrar a los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios correspondientes.

CAPITULO VIII

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA BUENA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 93. Se sancionara con multa de 1 a 30 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capitulo.

ARTICULO 94. Son contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos:

I. Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado, las señales usadas en la vía pública;

II. Maltratar o apagar las lámparas de alumbrado público;

III. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de policía o médicos;

IV. Dejar llaves de agua abiertas, intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma;

V. Tener en mal estado las banquetas y fachadas, así como mantener sucio al frente de las casas;

VI. Conectar tuberías para el suministro de agua sin la debida autorización;

VII. Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales, de cualquier manera, independientemente del delito que se configure,

VIII. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente; y

IX. Violar cualquier norma o disposición emanada del presente Bando.

TITULO QUINTO

CAPITULO I PREVISIONES GENERALES

ARTICULO 95. Las sanciones por infringir el presente Reglamento serán impuestas respetando lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 96. En lo no previsto en el presente Bando de Policía y Gobierno se someterá a lo dispuesto en las Leyes Estatales y Federales.

ARTÍCULO 97. En caso de no existir reglamentos municipales para hacer efectivo los derechos y obligaciones consignados en este bando, se aplicara supletoriamente los existentes en la reglamentación del municipio de San Luis Potosí, y en caso de que el funcionario que mencione los citados reglamentos no exista en el municipio de Guadalcázar S.L.P., corresponderá al presidente municipal expedir la autorización por escrito habilitando al funcionario que considere pertinente para llevar a cabo la aplicación de dichos reglamentos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda abrogado todo aquello que contravenga las disposiciones legales del presente bando.

Dado en el recinto oficial de Cabildo del H Ayuntamiento de Guadalcázar, S.L.P. El día 9 nueve de Julio del año 2009 dos mil nueve.

“Sufragio Efectivo- No reelección”

Román Torres Castillo

El Presidente Municipal Interino de Guadalcázar S.L.P.
(Rúbrica)

Profra. Ma Ofelia Jiménez Segura

Sindico Municipal
(Rúbrica)

Miguel García Callejas

Regidor de Mayoría Interino
(Rúbrica)

Rodrigo García Alfaro

Regidor de Representación Proporcional 1
(Rúbrica)

Martha Adriana Zapata Rangel

Regidor de Representación Proporcional 2
(Rúbrica)

Aniceto Ortiz Limón

Regidor de Representación Proporcional 3
(Rúbrica)

Antonio Garcia Tristán

Regidor de Representación Proporcional 4
(Rúbrica)

Pabla Torres Garcia

Regidor de Representación Proporcional 5
(Rúbrica)

Prof. Filiberto Lopez Maldonado

Secretario del Ayuntamiento
(Rúbrica)